JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00369**-00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la Ley presume la capacidad legal de las personas, y que el presente proceso tiene como fin, entre otros, la adjudicación judicial de apoyo, deberá indicar de manera muy clara y precisa frente a qué acto o actos jurídicos se solicita el apoyo, dado que no debe confundirse la figura del apoyo con la del curador como lo establecía la ley 1306 de 2009, señalando el fundamento fáctico que los sustenta.

SEGUNDO: Respecto al acápite de pruebas, no se hace referencia a testigo alguno, por lo tanto, deberá indicarse si existe declaraciones que se soliciten y que hayan sido omitidas y en caso de ser así, de conformidad con el artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, señalando de manera completa el domicilio o lugar de residencia, como el canal digital donde puedan ser notificados cada uno de los testigos citados.

TERCERO: Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la persona titular de los actos jurídicos, a efectos de determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2°, del Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

En igual sentido, adecuará el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que no se señalan los datos correspondientes de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

CUARTO: Al tratarse de un proceso verbal sumario, deberá tenerse como parte pasiva a quien se solicita se le nombre apoyo, a sí como a las otras personas que puedan hacer las veces de apoyos diferentes de quien presenta la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 1996 de 2019. Y, en tal sentido, dirigirá correctamente la demanda y adecuará el acápite de notificaciones de la misma, al igual que, suministrará el correo electrónico de cada uno de ellos, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022. Como consecuencia de ello, señalará la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los correos electrónicos de cada uno de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto.

QUINTO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

SEXTO: Además, de la demandante, no se indica el domicilio al que corresponde la dirección que se enuncia en el acápite de notificaciones.

SÉPTIMO: Deberá aportar el registro civil de MARYLIANA CARVAJAL MENDEZ por cuanto el documento que se aporta con la demanda es el certificado de existencia de registro civil.

OCTAVO: Deberá indicar por qué en la demanda manifiesta en la pretensión que se solicita la adjudicación de apoyo transitorio, si ya se encuentra rigiendo la normativa que es de carácter definitivo. Teniendo en cuenta esto deberá adecuar la pretensión y la demanda en general en estricta aplicación del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

NOVENO: Deberá indicar por qué en los hechos de la demanda manifiesta que MARILIANA CARVAJAL MENDEZ se encuentra absolutamente imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias, señalando, uno a uno, los hechos que dan cuenta de ello. Lo anterior, por cuanto de la prueba documental que se aporta con la demanda se observa que la discapacidad no es del 100%, sino que los porcentajes son otros. Y para que proceda la adjudicación de apoyo en los términos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 es indispensable que la imposibilidad de manifestar voluntad y preferencias sea total.

DECIMO: Deberá aportar poder no sólo en los términos del Código General del Proceso, sino además del artículo 5° de la ley 2213 de 2022 que en él se aparezca expresamente indicado el correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO PRIMERO: Deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c86121317b2d67e5a0aba51e571eaaaeb69dafa26736e217e0b6d12839389a**

Documento generado en 08/08/2022 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica